

EXP. N.º 04378-2009-PA/TC SANTA MARCELO QUEZADA TRUJILLO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2009

## **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelo Quezada Trujillo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 175, su fecha 16 de junio de 2009, que declara improcedente la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

## ATENDIENDO A

- 1. Que la parte demandante solicita que se le restituya la pensión de invalidez que le fuera otorgada mediante la Resolución 83857-2006-ONP/DC/DL 19990, con abono de los reintegros correspondientes.
  - Que en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
- 3. Que el artículo 33.a del Decreto Ley 1990 establece que la pensión de invalidez caduca: "Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe".
- 4. Que de la Resolución 83857-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de agosto de 2006, se desprende que se otorgó pensión de invalidez a favor del demandante, de conformidad con el artículo 25 del Decreto Ley 19990, por haberse considerado que se encontraba incapacitado para laborar y que su incapacidad era de naturaleza permanente (f. 2).
- 5. Que, no obstante, por la Resolución 7377-2007-ONP/DC/DL 19990 de fojas 4, su fecha 24 de enero de 2007, la emplazada declara caduca la pensión mencionada invocando el artículo 33 del Decreto Ley 19990, señalando que según el Dictamen



de la Comisión Médica el demandante presenta una enfermedad distinta a la que le generó el derecho a la pensión de invalidez y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión. Cabe precisar que este diagnóstico se corrobora con el Certificado Médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de la Red Asistencial Áncash (f. 71), del año 2006, que indica que el demandante adolece de espondiloartrosis, con 19% de incapacidad.

- 6. Que, sin embargo, obra en autos el Certificado Médico 1158, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital La Caleta Chimbote, con fecha 6 de setiembre de 2007, señala que el demandante adolece de 40% de incapacidad (f. 152).
- 7. Que, en consecuencia, dado que los citados documentos son contradictorios y que en el proceso de amparo no existe etapa probatoria, no corresponde estimar la demanda, a tenor de lo establecido en el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

SS.

LANDA ARROYO CALLE HAYEN ÁLVAREZ MIRANDA

Publíquese y notifiquese.

Lo que certifico

FRANCISCO MOLALES SANO SECRETARIO GENERAL TRIBUNAL CONSTITUCIONI